



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/02/2025-1.

ACTOR: RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL IMPEPAC.

MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de mayo del dos mil veintiséis¹.

VISTOS, para acordar sobre el cumplimiento de la Sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, recaída en el Juicio Electoral identificado con la clave alfanumérica TEEM/JE/02/2025-1, promovido por el ciudadano Rodrigo Luis Arredondo López, por su propio derecho en su carácter de Ex Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, en contra del acuerdo que impone medidas de protección dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/002/2025.



Parte actora/ promovente.	actor/ Rodrigo Luis Arredondo López.
Acto Impugnado.	"Acuerdo que impone medidas de protección, dictado dentro del expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/002/2025, de fecha 27 de enero de 2025, dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, por considerar que contravine los principios de proporcionalidad y necesidad."
Autoridad Responsable.	Comisión ejecutiva permanente de quejas del IMPEPAC.
Código Electoral.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución General/ Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Ley Fundamental.
CEPQ/ Comisión.	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

¹ Todas las fechas harán referencia al dos mil veintiséis, salvo mención de otra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/02/2025-1.

Denunciante.	Carmen Genis Sánchez, en su carácter de ciudadana y otrora Regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en el periodo 2024.
IMPEPAC.	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
LGSM.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES.	Procedimiento Especial Sancionador.
REGLAMENTO.	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
Sala Regional.	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ tribunal Comicial o Tribunal.	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

RESULTANDOS

- I. **JUICIO ELECTORAL.** Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, el ciudadano **Rodrigo Luis Arredondo López**, promovió Juicio Electoral, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en contra de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, por el dictado del acuerdo que impone medidas de protección, dictado dentro del expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/002/2025, de fecha veintisiete de enero del dos mil veinticinco.
- II. **RECEPCIÓN Y TRÁMITE.** Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Magistrada Presidenta ante la Secretaría General, tuvo por recibido el medio de impugnación promovido por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/02/2025-1.

02

actor, asignándosele el número de expediente TEEM/JE/02/2025, ordenando su remisión a la Ponencia Uno, en ese entonces a cargo de la Magistrada en Funciones Marina Pérez Pineda, fungiendo actualmente como titular de dicha Ponencia el Magistrado Alfredo Javier Arias Casas, para la sustanciación y resolución respectiva.

- III. **NOTIFICACIÓN.** En fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, se realizó la publicación mediante estrados físicos y digitales del acuerdo descrito en el punto anterior; en misma fecha, se realizó el razonamiento de la notificación por estrados descrita en el párrafo que antecede.
- IV. **PUBLICITACIÓN.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, se efectuó la publicitación en estrados del plazo de cuarenta y ocho horas para la comparecencia de terceros interesados.
- V. **ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISION.** En fecha once de febrero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo de radicación y admisión del juicio electoral, así mismo, se realizó la admisión de pruebas y requerimiento a la autoridad responsable.
- VI. **CERTIFICACIÓN CIERRE DE PLAZO DE TERCEROS E INFORME DE AUTORIDAD.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco, se realizó la certificación del cierre del plazo para la comparecencia de terceros interesados, sin que se presentaran dichos terceros interesados.
De igual manera se realizó la certificación del cierre del plazo concedido a la autoridad para que rindiera el informe justificativo, presentándose dicho informe.
- VII. **SENTENCIA.** En fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó sentencia, en la cual en su resolutivo primero declaró fundados los agravios hechos valer por el actor, revocando el acto impugnado, y en el resolutivo segundo se ordenó a la autoridad responsable actuara conforme al considerando quinto de dicha sentencia.
- VIII. **ACUERDO.** Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, se realizó la certificación respecto del plazo concedido a la autoridad responsable para que diera cumplimiento a la sentencia de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/02/2025-1.

fecha veintisiete de mayo, remitiendo en tiempo y forma el cumplimiento de la sentencia en comento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es competente para emitir el presente acuerdo plenario de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracción I, 141 y 142, fracción I, 318, 321 y 349 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Colegiado, resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, ya que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa, durante el procedimiento o de manera posterior.

Bajo esa tesitura, es oportuno señalar que, si bien esta autoridad judicial posee inherentemente facultades de imperio, derivadas de la Constitución y las leyes, el verdadero espíritu de la justicia reside en el cumplimiento oportuno y voluntario de sus mandatos. Estas facultades no son solo para emitir resoluciones, sino para asegurar que se cumplan, evitando que la función jurisdiccional se convierta en un ejercicio sin efecto práctico.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento. A partir de una revisión minuciosa de los registros que componen el presente sumario, se constata que la autoridad responsable ha cumplido debidamente con el requerimiento judicial previamente emitido en Sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Dicho cumplimiento se acredita mediante la presentación del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1975/2025**, al cual, el Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable, adjunto en copia certificada el "**Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de**





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/02/2025-1.

Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se determina lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección, en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/002/2025, solicitadas por la ciudadana Carmen Genis Sánchez, en su carácter de ex Regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en cumplimiento a la Sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente TEEM/JE/02/2025-1", advirtiéndose en este, el cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la Sentencia emitida en el juicio electoral en el que se actúa.

Ahora bien, en el Acuerdo citado en el párrafo que antecede, en su punto de acuerdo **SEGUNDO**, se acordaron **improcedentes las medidas cautelares y de protección**, ello en términos del considerando sexto de la Sentencia.

La tramitación de este punto procesal se articuló de la siguiente manera:

"SEXTO. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

(...)

A. De las medidas cautelares

Del apartado de medidas cautelares solicitadas en su escrito primigenio, consistentes se dicten las medidas cautelares que haya lugar a efecto de evitar que se continúe y se violenten de manera irreparable los principios y garantías electorales, contenido en su escrito de queja, esta Autoridad Electoral estima necesario precisar lo siguiente:

Toda vez que la petición de la quejosa se encuentra relacionada con actos que sucedieron durante su encargo como entonces Regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, cargo que fue finalizado el día treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, y que concatenado con los hechos denunciados consistentes en que de manera preliminar se advierte que la quejosa no fue convocada a la cuarta y sexta sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautla de fechas quince de noviembre y 31 de diciembre de 2024, el pago ex temporáneo de la primera quincena de diciembre del año dos mil veinticuatro, así como la posible omisión de realizar el pago o retención de los impuestos respectivos ante la autoridad recaudadora, se advierte que dichas conductas son actos consumados, aunado a que en fecha primero de enero de dos mil veinticinco, tomo protesta la nueva integración del Ayuntamiento de Cuautla Morelos, por lo que esta autoridad bajo la apariencia del buen derecho considera **IMPROCEDENTE dictar alguna medida** en ese sentido, puesto que a estas alturas a ningún fin práctico podría llevar a considerarse si resultara viable ordenar al denunciado imponer alguna medida cautelar, pues como señala la propia narrativa de la denunciante esta autoridad no advierte un peligro eminente y actual en sus derechos político electorales en su vertiente de violencia política en razón de género a través del procedimiento especial sancionador que nos ocupa-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/02/2025-1.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 35 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionado Electoral son improcedentes las medidas cautelares en contra de **actos consumado**, entiéndase este último los actos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que son materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

(...)

B. De las medidas de protección.

Del apartado de medidas de protección solicitadas en su escrito de fecha veinticuatro de enero del año en curso, consistentes en: **se ordene al denunciado, abstenerse de tener contacto con la que suscribe y no se acerque a mi domicilio y que además se me pueda realizar rondines de vigilancia por la Secretaría de Seguridad Pública en mi domicilio**, esta Autoridad electoral estima necesario precisar lo siguiente:

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la quejosa en su escrito de denuncia señala como actos presuntamente de violencia política por razón de género el no haber sido convocada a la cuarta y sexta sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla de fechas quince de noviembre y 31 de diciembre del 2024 así como el pago ex temporáneo de la primera quincena de diciembre del año dos mil veinticuatro, así como la posible omisión de realizar el pago o retención de los impuestos respectivos ante la autoridad recaudadora.

Por su parte en el escrito del veinticuatro de enero del año en curso señala que el denunciado presuntamente realizó denuncias públicas en su contra con comentarios agresivos incidiendo en amenazas, no obstante tanto del escrito inicial de queja como del segundo no se desprende en este momento para la determinación de su solicitud de medidas de protección, elementos mínimos para que esta autoridad electoral advierten si en efecto el denunciado ha realizado algún tipo de manifestaciones públicas en perjuicio de la denunciada, como tampoco que se hubiere generado amenaza contra la denunciante, más aún que como se ha establecido los hechos denunciados se encuentran relacionados con actos que sucedieron durante su encargo como entonces Regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, cargo que fue finalizado el día veinticuatro de enero del año en curso que el denunciado presuntamente realizó denuncias en su contra con comentarios agresivos incendio en amenazas contra la denunciante, más aún como se ha establecido los hechos denunciados se encuentran relacionados con actos que sucedieron durante su encargo como entonces Regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, cargo que fue finalizado el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo tanto resulta **IMPROCEDENTE** la petición realizada.

(...)."

En virtud de lo anterior este órgano jurisdiccional determina que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, sin soslayar que el presente acuerdo plenario se



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/02/2025-1.

04

circunscribe exclusivamente a la verificación del cumplimiento formal y material por parte de la autoridad respecto a emitir nuevo acuerdo en el cual, se deje sin efectos las medidas cautelares y de protección concedidas a la ciudadana Carmen Genis Sánchez; por consiguiente, este Tribunal se abstiene explícitamente de emitir cualquier juicio de valor o pronunciamiento sobre las demás cuestiones emitidas en el acuerdo remitido por la autoridad responsable, con el cual, demuestra el debido cumplimiento de lo establecido en la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la autoridad responsable, **cumplió** la determinación judicial contenida en la Sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco. Dicha Sentencia le conminaba a la responsable, resolver sobre las medidas cautelares y de protección, ello bajo los parámetros determinados en el apartado de efectos de la sentencia en comento, los cuales se transcriben a continuación:

QUINTO. EFECTOS.

Al haber resultado fundados los agravios, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable lo siguiente:

- 1) Se revoca el acto impugnado materia del presente expediente.
- 2) Se ordena a la **Secretaría ejecutiva del IMPEPAC**, para que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:
 - a) En **libertad de atribuciones**, formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre las medidas cautelares.
 - b) Lo anterior debiendo tomar en consideración las conductas y hechos aludidos por la parte quejosa, con la finalidad de que **en caso de que así lo considere**, dicte las medidas que considere necesarias.
- 3) Asimismo, se vincula a la **CEPQ**, para que, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción del proyecto señalado en el inciso a), lo analice y dictamine sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- 4) Una vez realizado lo anterior, la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC** deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/02/2025-1.

dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, **remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.**

Plazos que la autoridad responsable observa se cumplimentaron dentro de los parámetros establecidos en líneas que anteceden, por lo cual, no es necesario hacer alguna observación respecto a los mismos, dando con esto, que la autoridad responsable, realiza su actuar en los términos establecidos mediante la Sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Por lo fundado y motivado, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumplido en tiempo y forma el resolutivo primero y segundo de la Sentencia dictada en fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se decreta el cumplimiento total parte de la Secretaria Ejecutiva, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL CIUDADANO RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, POR OFICIO AL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO y fíjese en los **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS**, para conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 135, AL 141, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos para las notificaciones electrónicas.

Publíquese el presente Acuerdo Plenario en la página de internet de este órgano colegiado.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal



SEC. ARÍ
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

05
ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/02/2025-1.

Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ
OASTAÑEDA
MAGISTRADA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL



TEEM/JE/02/2025-1

SIN TEXTO



SEC. ARJ
TRIBUNAL
DEL ESTADO